

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00261-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ERNESTO ASPRILLA MORENO
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

INADMISION DE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho oportuno y necesario en aras de proveer sobre el presente asunto que el demandante corrija los siguientes defectos formales que a continuación se señalan de acuerdo con el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en el numeral 5 se señala:

- **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

De acuerdo a lo anterior, al revisar el escrito de demanda, se encontró en el acápite de “ANEXOS” donde se lee “Con esta demanda estoy acompañando los documentos relacionados en el acápite de pruebas de acuerdo a los lineamientos del cpaca y del decreto 806 de 2020”, donde señala que adjunta copia del acto administrativo No. oficio QUILLA-21-151493 de fecha, junio 21 de 2021 mediante el cual se resuelve supuestamente una reclamación administrativa que este presentó en fecha 10 de mayo de 2021, sin embargo, al observar dicho oficio¹, nota el despacho se trata de un trámite interno entre la misma entidad demandada, entre el Secretario Jurídico Distrital y la Secretaría General, por una solicitud del 18 de junio de 2021, que según lo narrado, difiere con la reclamación anunciada por el demandante, de fecha 21 de junio de 2021.

De la misma forma, en el capítulo de los hechos y Omisiones de la demanda inicial, en el No. 2.13 afirma que realizó dicha solicitud el día 10 de mayo de 2021, como también, del 18 de junio o del 21 de junio de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho en cumplimiento de la norma citada, ordenará al actor, para su adecuado ejercicio del derecho de acción y por ende, de acceso a la administración de justicia y evitar sentencias inhibitorias que se sirva acompañar las peticiones que dieron lugar a la actuación administrativa, (artículo 4 de la ley 1437 de 2011) las aclare y determine si está demandado un acto expreso, o presunto y allegarlo al proceso con envío de la subsanación al demandado.

¹ Folio 23 a 24 del cuaderno No. 01 electrónico de la demanda inicial
Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom.
Celular y whatsapp 3147618222
www.ramajudicial.gov.co
Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00261-00
Demandante: ERNESTO ASPRILLA MORENO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se le advierte a la parte accionante, que deberá realizar la subsanación, dentro del término indicado en la ley, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

DECISION.

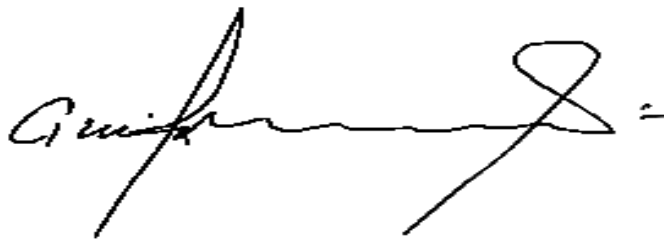
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente Medio de Control, en virtud de lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al Actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, un término de diez (10) días para que corrija los defectos aludidos en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, **NO FUNCIONÓ.**